

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01202-00
Demandantes: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA LATINA – UNILATINA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMITE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la señora Nelly Teresa Bautista Moller, representante legal de la Institución Universitaria Latina (UNILATINA).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la señora Nelly Teresa Bautista Moller, representante legal de la Institución Universitaria Latina (en adelante **UNILATINA**), presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 3.º de la Ley 1188 de 2008.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, quién por auto del 4 de septiembre de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01202-00
Demandante: Institución Universitaria Latina – Unilatina
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 20 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda interpuesta, ordenando a los demandantes corregirla, en el sentido de: (i) precisar si dirige su demanda frente al artículo 3.º de la Ley 1188 de 2008, o respecto de alguno de sus incisos o apartes; (ii) precisar lo pretendido a través del medio de control ejercido; (iii) aportar los documentos mediante los cuales la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce; (iv) allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

4) Subsanados los defectos anotados y, por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por por la señora Nelly Teresa Bautista Moller, representante legal de la Institución Universitaria Latina (UNILATINA).

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Admitir en primera instancia la demanda presentada por la señora Nelly Teresa Bautista Moller, representante legal de la Institución Universitaria Latina (en adelante **UNILATINA**), en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 3.º de la Ley 1188 de 2008.

2.º) Notificar esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, o a quién haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.º) Advertir a la entidad accionada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar la pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01202-00
Demandante: Institución Universitaria Latina – Unilatina
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

4.º) Por Secretaría, **comunicar** esta decisión a la demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01148-00
Demandantes: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE AMBIENTE, MINAS, DESARROLLO RURAL Y PROTECCIÓN ANIMAL
Demandados: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

La Sala decide sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el señor Santos Alirio Rodríguez Sierra, apoderado judicial de la parte demandante Municipio de Soacha – Secretaría de Ambiente, Minas. Desarrollo Rural y Protección Animal.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Santos Alirio Rodríguez Sierra, apoderado judicial del Municipio de Soacha – Secretaría de Ambiente, Minas, Desarrollo Rural y Protección Ambiental, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante **ANLA**) y Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) b) e) y l) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados con ocasión de la ejecución del proyecto UPME01-2013, para la construcción de torres de energías en la vereda San Francisco del Municipio de Soacha.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por medio del auto del 5 de septiembre de 2023¹, se inadmitió la demanda interpuesta y se ordenó a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días, en el sentido de: (i) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la ANLA, la empresa Grupo de Bogotá S.A. E.S.P., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante **CAR**), mediante las cuales solicitó a dichas entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados; y (ii) aportar constancia de la copia de la constancia del envío de la demanda y sus anexos ante las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

6) A través del informe del 22 de septiembre de 2023², la secretaría de la Sección Primera de este tribunal hizo constar que el término para subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio venció el 21 de septiembre de 2023, sin que la parte actora hubiera allegado algún documento o escrito en ese sentido.

7) Mediante memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 26 de septiembre de 2023³, el señor Santos Alirio Rodríguez Sierra, apoderado judicial del demandante Municipio de Soacha – Secretaría de Ambiente, Minas. Desarrollo Rural y Protección Animal, presentó solicitud de retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1563 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**).

II. CONSIDERACIONES

1) En lo relativo al retiro de la demanda en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 174 de la

¹ PDF 16 del expediente electrónico.

² PDF 17 del expediente electrónico.

³ PDF 18 del expediente electrónico.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, por vía de la remisión expresa que a dicho Estatuto realiza el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

2) El referido artículo 174 del CPACA dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”. (se resalta).

3) Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, la solicitud de retiro de la misma, presentada por el señor Santos Alirio Rodríguez Sierra, apoderado judicial de la parte demandante Municipio de Soacha – Secretaría de Ambiente, Minas Desarrollo Rural y Protección Animal, cumple con los presupuestos previstos en el referido artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, de manera tal que será aceptada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el señor Santos Alirio Rodríguez Sierra, apoderado judicial del Municipio de Soacha – Secretaría de Ambiente, Minas, Desarrollo Rural y Protección Ambiental.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 023.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-426 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-01092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE LA SALUD S.A.
- NUEVA EPS S.A.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES); antes LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA
TEMAS: GLOSAS
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE LA SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**; antes **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“5.2. Como consecuencia, SE CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de SIETE MIL SETECIENTOS SIETE (7.707) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.626.616.327) M/CTE, individualizados en la pretensión anterior.

5.3. Que SE CONDENE al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los

recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

5.4. Que SE CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

ACCESORIAS

5.5. Que, en caso de no condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, SE CONDENE al pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.626.616.327) M/CTE correspondiente al valor de los servicios NO PBS recobrados que por esta vía se reclaman (Archivo 02 Demanda Fl.298 Expediente Digital)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, NO se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, no se mencionan, así como tampoco se aportan por parte de la demandante los actos administrativos a los que pretende se declare la nulidad, por tanto, no se conoce el último acto administrativo ni su fecha de notificación, requisito que debe cumplirse por parte del demandante para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- De otra parte, dentro de los anexos de la demanda no obra copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Ahora bien, el examen de oportunidad de presentación de la demanda se hará una vez se aporte constancia del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en el término de subsanación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 02 Demanda Fls.1 a 2- Expediente digital).
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 02 Demanda Fls.2 a 3 - Expediente digital).
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 Demanda Fls.47 - Expediente digital).
- IV.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 02 Fl.298 a 299 - Expediente Digital)

V.) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (Archivo 01 Demanda Fl.299 a 300 - Expediente digital).

Empero, incumple con el poder debidamente otorgado, toda vez que este deberá conferir poder para actuar en el proceso contra Resoluciones determinadas; asimismo, se incumple con el requisito de las pretensiones de forma clara y por separado conforme a lo establecido en el artículo 163 del CPACA:

“Artículo 63: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De conformidad con lo anterior, la parte actora dentro del término de subsanación deberá individualizar los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad y eventual restablecimiento del derecho, o si por el contrario lo que solicita es el silencio administrativo positivo y su eventual restablecimiento del derecho.

Además, deberá precisar los fundamentos de derecho, con el fin de identificar cuáles son las normas violadas, el concepto de violación y los cargos de nulidad que está invocando el demandante.

Seguidamente, debe aportar los anexos obligatorios de la demanda como son copia de las resoluciones demandadas y copia de las constancias de notificación de la mismas, al igual que la copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante el Ministerio Público. Y acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE LA SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**; antes **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PREOTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

Exp. 25-000-2341-000-2023-01092-00
Demandante: Nueva EPS S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del
Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MARÍA SOLEDAD GARZÓN FORERO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la señora María Soledad Garzón Forero y del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto de nombramiento No. 1029 de 26 de junio de 2023, por medio del cual se nombró a la señora Garzón Forero como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrita al Consulado General de Colombia en Cancún.

2° Con auto del 24 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora aporte las copias del acto administrativo demandado, y las constancias de su publicación, así como también, las pruebas que estén en su poder, elementos necesarios para establecer los términos de caducidad en los que se presentó la acción electoral.

3° Dentro del término conferido en el auto del 24 de agosto de 2023, la parte actora guardó silencio, pues no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MARÍA SOLEDAD GARZÓN FORERO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El artículo 276¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al último acápite del precitado artículo 276, que dispone el rechazo de la demanda.

En el caso de marras, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez no aportó la copia del acto administrativo demandado y tampoco las constancias de notificación, comunicación o publicación del mismo, elementos necesarios para establecer el cumplimiento de los términos de caducidad de la acción electoral.

Sobre el requerimiento de inadmisión, el H. Consejo de Estado, expediente No. 110010328000201400035-00, auto de veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) señaló:

“(…) tal petición no puede subsanar la carga que impone el artículo 166 del CPACA, en consonancia con el artículo 139, pues al ser necesario demandar las decisiones mediante las cuales las autoridades electorales resolvieron las respectivas reclamaciones, **es claro que como anexo de la demanda el actor estaba en la obligación de aportar como mínimo copia de los actos (…)**

Además, **el actor tampoco expresó que tales documentos se hayan requerido a la correspondiente autoridad electoral y que ésta hubiese negado la expedición de las correspondientes copias, situación en la cual se daría aplicación a lo que prevé el artículo 166 del CPACA a efectos de admitir la demanda.**

Dentro de este contexto, el despacho concluye que el actor, pese a presentar escrito con el que pretendió atender todos los requerimientos hechos en el auto del 5 de junio de 2014, **no corrigió en su totalidad la demanda, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su**

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MARÍA SOLEDAD GARZÓN FORERO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley. En consecuencia, de conformidad con el artículo 276 del CPACA, se impone su rechazo acusados, esto es, la totalidad de aquellas decisiones que solicita que se anulen en el presente asunto” (Negritas fuera del texto original)

En consecuencia, como la demandante guardó silencio sobre los motivos de la inadmisión de la presente acción electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2023-08-408 NS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00993-00
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTES: WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
TEMAS: ACTO QUE AUTORIZA EL INGRESO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA A LA REGIÓN METROPOLITANA DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS, actuando en nombre propio interpone demanda en contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, con el fin de solicitar la nulidad contra la Ordenanza No 085 de 2022 sancionada el 8 de julio de 2022 y publicada el 13 de julio de 2022 en la Gaceta de Cundinamarca No 15456, *“por la cual se autoriza el ingreso del departamento de Cundinamarca a la región metropolitana Bogotá - Cundinamarca”*.

En providencia del 08 de junio de 2023, se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la petición cautelar.

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA se pronunció sobre la solicitud cautelar. Por

su parte, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA solicitó su vinculación como tercero al proceso y allegó contestación de la medida cautelar.

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

*“(…) **ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (...)”

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: “*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h)*

*El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.** (...)”*, de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente, con la excepción de los de nulidad electoral, que corresponden a la Sala, si se trata de juez colegiado.

2.2 Medida cautelar solicitada.

El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, así:

“La medida cautelar solicitada es la siguiente:

- 1. Suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo denominado Ordenanza N°085 de 2022 proferida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca.”*

Con respecto a los **cargos de nulidad**, manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, señala que basta con revisar el contenido de la Ordenanza No 085 de 2022, así como el trámite y debates surtidos en el seno de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, donde se identificó como el Proyecto de Ordenanza No 083 de 2022, para observar que dicho acto administrativo contraría abiertamente disposiciones del ordenamiento jurídico y con ello vulnera de manera latente los derechos de millones de ciudadanos. Por lo tanto, refiere que el fundamento de la presente solicitud recae entonces en que, al realizar el cotejo de la Ordenanza No 085 de 2022 con el ordenamiento jurídico, se puede vislumbrar el quebrantamiento de normas de mayor jerarquía, así como de principios que cimientan la actividad administrativa.

Conforme lo anterior, sostiene que se infringe el artículo 6 de la Ley 2199 de 2022, el artículo 33 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 104 de la Ley 1757 de 2015.

En ese sentido, expone que la Ley 2199 de 2022 estableció que “las corporaciones deberán adelantar al menos una audiencia pública” en el artículo 6 cuando se surtiera el proceso de aprobación del ingreso del departamento a la Región Metropolitana Bogotá Cundinamarca (RMBC) en la Asamblea de Cundinamarca, no obstante, el evento realizado en el municipio de Chocontá el 11 de abril no reunió los elementos definidos para la realización de audiencias públicas especificados del marco legal colombiano. Por lo cual, no se cumplió con lo que ordenó la Ley 2199 de 2022 respecto a hacer al menos una audiencia pública en el proceso de aprobación de la ordenanza en la Asamblea de Cundinamarca.

Asimismo, argumenta que la Ley 2199 de 2022, en el Artículo 6 impuso dos restricciones para la realización de la Audiencia pública en el marco de aprobación del ingreso del departamento a la Región Metropolitana; ambas consideraciones no se cumplieron en el evento realizado en el municipio de Chocontá por la Asamblea de Cundinamarca el 11 de abril de 2022. Tales condiciones que no se cumplieron debidamente son:

1. “Una vez radicado el Proyecto de Acuerdo o el Proyecto de Ordenanza correspondiente, las corporaciones deberán adelantar al menos una audiencia pública, donde se propenda por la representatividad y pluralidad territorial.” Artículo 6 de la Ley 2199 de 2022.
(Destacado fuera del texto original)
2. “PARÁGRAFO 1o. La totalidad de los Concejos Municipales y las Alcaldías Municipales del Departamento de Cundinamarca podrán participar en las audiencias públicas que adelante la Asamblea Departamental”. Artículo 6 de la Ley 2199 de 2022.
(Destacado fuera del texto original)

Adicionalmente, considera que otro agravante que demuestra que el evento de Chocontá no cumplió ni con el espíritu del evento estipulado en la norma, así como con los requisitos establecidos en la Ley 2199 de 2022 citados, es que el mismo se realizó en el marco de la Entrega de Tarjetas Agropecuarias de la Agencia de Comercialización e Innovación de Cundinamarca, evento que se realizó en la misma fecha y en el mismo sitio del evento citado por la Asamblea de Cundinamarca. Es decir, la mayoría de las personas asistentes al Polideportivo de Chocontá el 11 de abril llegaron invitados a un evento donde les entregarían tarjetas con dinero por parte de la entidad de la gobernación. Por lo cual, manifiesta que al realizarse constantes quejas tanto el presidente de la corporación como el presidente de la comisión citante se comprometieron a realizar una nueva audiencia pública en el marco del segundo debate que se surtiría en la Asamblea Departamental, promesa que no fue cumplida porque en el segundo debate no se le dio la oportunidad a la comunidad de participar ni tampoco se hizo la audiencia pública prometida.

Ahora bien, aduce que la realización del evento de Chocontá el 11 de abril de 2022 también violó lo estipulado en la Ley 489 de 1998, artículo 33 que trata de las audiencias públicas, por cuanto la convocatoria realizada por la Asamblea de Cundinamarca no incluyó la descripción de la metodología como se desarrollaría el evento de Chocontá, un tema que no es menor, en el evento de Chocontá, los diputados asistentes no tuvieron la posibilidad de participar, entre esos el aquí demandante, lo que acuerdo con los argumentos del mismo, desde un punto de vista metodológico es un error al cercenar su derecho de participar con voz en las comisiones de las que no hace parte como diputado (Observar la prueba presentada en el Anexo 1).

Así las cosas, señala que, por las irregularidades expuestas, puede concluirse que el evento realizado en Chocontá el 11 de abril de 2022 viola los principios establecidos en la Ley 1437 de 2011, artículo 3; específicamente en la programación, citación y realización del evento de del 11 de abril de 2022 realizado por la Asamblea de Cundinamarca se violaron los principios del debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la participación, la responsabilidad, la transparencia y la publicidad.

2.3 Pronunciamiento de LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Sostiene la entidad demandada que, al revisar en detalle las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la audiencia pública en cuestión, se

advierten que los argumentos presentados en el escrito no cumplen con los presupuestos legales señalados para acreditar la procedencia de la medida cautelar. De esta manera, señala que, al momento de hacer la comparación entre la ordenanza demandada, las normas invocadas y los elementos probatorios recogidos en la audiencia pública, es claro que se desvirtúa la vulneración alegada por el accionante, dado que la Asamblea Departamental adelantó diferentes actuaciones que permitieron la convocatoria, así como la participación y el debate público dentro de ese procedimiento, mediante actos previos, concomitantes y posteriores que buscaron siempre garantizar los principios de participación ciudadana.

Asimismo, argumenta que en la sustentación de la solicitud no se acreditó el desconocimiento de las normas superiores, incluso, manifiesta que, para poder sustentar una presunta vulneración de los procedimientos y criterios exigidos por la ley dentro de la audiencia pública, el demandante tuvo que realizar una interpretación extensiva de su contenido, acompañada de criterios y opiniones subjetivas y generales, que no resultan ser más que interpretaciones parciales, pero que pretenden ser aceptadas como si se trataran del tenor literal de la norma.

En ese orden de ideas, refiere que la audiencia pública realizada en el proceso de aprobación de la actual Ordenanza 85 de 2022, cumplió con las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para esta clase de actuaciones, por lo que la medida provisional solicitada no está llamada a prosperar, lo anterior toda vez que, para el proceso de convocatoria a la audiencia pública, que se desarrolló en el Polideportivo municipal del municipio de Chocontá, Cundinamarca, la Asamblea del Departamento remitió cerca de 2.600 invitaciones por correo electrónico y mensajería instantánea y, el día 08 de abril de 2022 se remitió invitación a la Audiencia Pública por parte de la Secretaria de la Comisión de Entidades Descentralizadas y Asuntos Especiales a los correos electrónicos institucionales de los Representantes a la Cámara por Cundinamarca, de las 116 alcaldías municipales, de igual manera a los concejos municipales, ediles, personeros municipales, consejeros territoriales de planeación del Departamento y de los municipios, miembros del Consejo Departamental de Juventud y del Comité Departamental de Ciencia y Tecnología, Juntas de Acción Comunal, representantes de organizaciones civiles y de asociaciones de productores, voceros de los gremios, líderes comunales y ciudadanía en general.

En ese sentido, considera el apoderado judicial de la demandada, que la convocatoria no vulneró el derecho al debido proceso como lo sustenta el demandante, como quiera que esta actuación administrativa se adelantó de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, que fijan un criterio de metodología genérica y ampliamente discrecional para los procesos de audiencia pública del artículo 32 de la Ley 489 de 1998. Igualmente, afirma que en la sustentación de la solicitud de la medida cautelar el actor señaló que no hubo pluralidad ni representatividad territorial y mucho menos una verdadera democracia participativa, lo que llevó a que la audiencia no tuviera un debate de fondo, empero, nunca argumentó los motivos bajo los cuales se fundaba dicho postulado y por el contrario se limitó a fundar la actuación con un argumento genérico y abstracto, en el que relacionó supuestos

de hecho amplios con el tenor literal de la norma, sin ningún sustento jurídico suficiente para estos casos.

Del mismo modo, informa que, como parte de las acciones orientadas a facilitar el acceso y la publicidad, la audiencia se transmitió en vivo por las cuentas de Facebook de la Asamblea Departamental, la Gobernación de Cundinamarca y Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca. Así, las piezas de comunicación que se difundieron también contenían la dirección electrónica para su acceso, lo que permitió tener más participación dentro de la audiencia, desde diferentes espacios y para aquellos ciudadanos y grupos sociales interesados en materializar su participación.

En consecuencia, expone que, en el caso en concreto, se ha puesto de presente cómo el régimen de la audiencia pública es genérico y otorga amplias facultades a las autoridades u organismo para fijar su metodología y criterios, siempre que estos respeten los principios de participación ciudadana que rigen la función pública, estableciéndose para el caso su garantía y materialización con la realización de la audiencia pública el 12 de abril de 2022 en el municipio de Chocontá Cundinamarca, en la que se contó con participación de diferentes actores y ciudadanía del departamento, acreditándose su real convocatoria y realización del medio de participación exigido para la aprobación de la Ordenanza 85 de 2022 conforme con los parámetros definidos en la Constitución y la ley.

Así las cosas, concluye que, la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado no cumple los criterios de procedencia de la medida cautelar, como quiera que al exponer las presuntas normas infringidas con la Ordenanza 085 de 2022 no se acredita el desconocimiento de ningún precepto superior ni se ofrecen los elementos probatorios de respaldo.

2.4 Pronunciamiento del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - Tercero Interesado

Mediante escrito allegado el 22 de junio de 2023, el Departamento de Cundinamarca, por medio de apoderado judicial, solicita el reconocimiento como demandado dentro del proceso y anexa contestación a la medida cautelar.

Al respecto, aduce que, la solicitud de suspensión provisional, no cumple con los presupuestos normativos para el decreto de las medidas cautelares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto al analizar el escrito de solicitud de suspensión provisional se evidencia que el demandante no demostró que resultaría más gravoso negar la medida cautelar que concederla, no se sustentó el perjuicio irremediable (probando las características de inminencia, urgencia e impostergabilidad), y tampoco se demostró que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Igualmente, resalta que con la solicitud de medida cautelar no se aporta prueba alguna que conduzca a pensar en la necesidad o procedencia de las órdenes que se pretenden, pues se requiere el pronunciamiento de las demandadas y el análisis jurídico de los antecedentes administrativos. Así como indica que las razones esbozadas en el mismo escrito de demanda no exponen ningún argumento que acredite la urgencia o la procedencia de tal medida.

De otro lado, argumenta que a pesar de que el demandante expone que el acto es nulo debido a que la audiencia pública a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 2199 de 2022 no se desarrolló en debida forma, este se equivoca y solo se sustenta en interpretaciones sesgadas realizadas por el extremo activo que no tienen ningún tipo de fundamento jurídico, ya que, en el caso del Departamento de Cundinamarca, se destaca que esta audiencia pública tuvo lugar el 11 de abril de 2022 en el municipio de Chocontá, previa convocatoria desarrollada por la Asamblea de Cundinamarca con 3 días de antelación, destacándose además que según el expediente administrativo, la дума departamental remitió aproximadamente 2.600 invitaciones a las diferentes autoridades políticas, a los representantes políticos, a diferentes organizaciones, además de efectuar una convocatoria general a todos los ciudadanos.

Así las cosas, frente al cargo mencionado, es claro que las probabilidades que tiene el demandante son mínimas, pues no sustenta de manera explícita cual norma fue vulnerada por parte de la Asamblea de Cundinamarca y por el contrario se basa en una interpretación sesgada del artículo 6 de la Ley 2199 de 2022 que no establece de manera alguna los términos o el procedimiento que el demandante estima que se debió adelantar.

En ese sentido, frente a la existencia del riesgo por la demora en el trámite procesal, expresa que el demandante expone que el mismo estriba propiamente en el funcionamiento y las asignaciones presupuestales que efectuara el Departamento de Cundinamarca en la Región Metropolitana, no obstante, afirma que, al igual que el incumplimiento del anterior requisito, tal afirmación solo se soporta en interpretaciones subjetivas que no tienen soporte jurídico alguno. Por lo que refiere que, es claro que para el funcionamiento de la Región Metropolitana el Departamento de Cundinamarca adelantara una serie de actuaciones administrativas y presupuestales que en todo caso deben cumplir con los presupuestos normativos que cada situación exija.

Por lo tanto, expone que, no se cumplieron con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para incoar la medida cautelar y, no existe prueba ni fundamento jurídico contundente que determine la configuración del perjuicio irremediable que se pueda causar con la negativa de decreto de la medida cautelar.

2.5 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda el decreto de medidas cautelares, es necesario que se constaten los siguientes elementos.

2.5.1 Requisitos de procedibilidad.

Para que proceda toda medida cautelar, es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los requisitos de procedibilidad que tratan el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que dispone.

“(...) ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso,

a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

En este orden, se deberá analizar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos para su decreto, a saber:

2.5.1.1 Que se trate de un proceso declarativo (Art.229 del CPACA).

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de simple nulidad es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art 230 del CPACA).

Como se aprecia la medida cautelar solicitada tiene por objeto la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Ordenanza No 085 de 2022, aprobada por la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar tiene una relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, a través de la cual *“se autoriza el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca”*.

En suma, la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado equivaldría (en un elevado porcentaje) a lo buscado por el demandante con la sentencia que ponga fin al proceso.

2.5.1.3 La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA).

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4 De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la litis, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

Cuando la medida cautelar tenga por objeto la suspensión provisional de los actos demandados y el demandante justifica su procedencia indicando que los cargos de nulidad propuestos se acreditan con las pruebas aportadas en el libelo y que su ilegalidad salta a la vista al confrontar su contenido y las normas en que debían fundarse.

De este modo, es menester verificar el cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 ibidem que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los requisitos determinaos en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), entre estos, si existe una contradicción entre las disposiciones legales y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores.

2.5.1.5 la violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el *sub judice* la apoderada de la demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló el concepto de violación que, a su juicio, vician de nulidad los actos administrativos; como lo es, “*la trasgresión de los derechos del debido proceso, defensa, contradicción y petición de los administrados*”.

No obstante, en esta etapa del proceso, no puede acreditarse que los cargos de nulidad invocados tengan vocación de prosperidad, que la demanda este revestida de buen derecho, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “fundar razonablemente una demanda en derecho”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la causa petendi y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Ahora bien, el acto del cual se pretende su suspensión es la Ordenanza No. 085 de 2022.

Inicialmente es menester señalar que mediante Acto Legislativo No. 002 de 2020 *“por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, se determinaron los elementos esenciales y se sentaron bases para la creación, entrada en funcionamiento y operación de la Región Metropolitana de Bogotá- Cundinamarca.

Que en dicho acto legislativo se concibió a la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca como una entidad administrativa de asociatividad regional, con régimen especial, encaminada a mejorar los procesos de planeación de mediano y largo plazo con visión regional y metropolitana integrada, definir criterios y objetivos comunes a sus asociados e implementar un sistema de coordinación, direccionamiento y programación del desarrollo regional sostenible en su jurisdicción, que abarca temas como la protección del medio ambiente y la estructura ecológica principal, el ordenamiento del territorio, la movilidad y el transporte, entre otros, propiciando un escenario armónico entre las entidades que lo conforman donde ninguna prima sobre las demás.

Posteriormente, el Congreso Formuló la Ley Orgánica 2199 de 2022 *“por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca”*.

Así las cosas, inicialmente se extrae del escrito presentado por el actor que su solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que existió una violación al debido proceso y una evidente infracción a las normas en que debía fundarse, esto en el entendido que no se llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Ley 2199 de 2022.

El artículo 6 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN INICIAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA. *Por iniciativa del alcalde Mayor y del Gobernador respectivamente, el Concejo Distrital de Bogotá, por medio de Acuerdo Distrital, y la Asamblea Departamental de Cundinamarca, por medio de ordenanza departamental, decidirán respectivamente sobre su ingreso a la Región*

Metropolitana Bogotá - Cundinamarca, con lo cual la Región Metropolitana entrará en funcionamiento, de conformidad con el Parágrafo Transitorio 1 del artículo 325 de la Constitución Política.

Los mecanismos y procedimientos de esta decisión serán los dispuestos en el reglamento de cada una de las corporaciones. Una vez radicado el Proyecto de Acuerdo o el Proyecto de Ordenanza correspondiente, las corporaciones deberán adelantar al menos una audiencia pública, donde se propenda por la representatividad y pluralidad territorial.

PARÁGRAFO 1. La totalidad de los Concejos Municipales y las Alcaldías Municipales del Departamento de Cundinamarca podrán participar en las audiencias públicas que adelante la Asamblea Departamental

PARÁGRAFO 2. La totalidad de las Juntas Administradoras Locales de Bogotá Distrito Capital podrán participar en las audiencias públicas que adelante el Concejo de Bogotá".(subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca empieza a funcionar una vez Bogotá y el Departamento de Cundinamarca hayan expedido los instrumentos por medio de los cuales expresen su intención de ingreso a la nueva forma de asociatividad, para lo que de manera previa se deberán realizar al menos una audiencia pública, donde se propenda por la representatividad y pluralidad territorial y se dé a conocer el proyecto de Acuerdo u Ordenanza correspondiente.

Conforme a lo anterior, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que, se enviaron las invitaciones al Alcalde Mayor de Bogotá, a las Alcaldías Municipales, al Concejo de Bogotá, a los comerciantes Secretarios de Gobierno entre otros (Carpeta de Anexos 2 Pruebas medida cautelar Expediente Digital) para el día 11 de abril de 2022, donde se llevaría a cabo la audiencia pública prevista en el artículo *Ibidem*.

Adicionalmente, obra Acta aprobada de la audiencia pública llevada a cabo el 11 de abril de 2022, lo cual evidencia que, si se cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2199 de 2022, y desvirtúa las afirmaciones del demandante por cual en una confrontación de las normas en que debía fundarse no se observa una infracción a las mismas.

Ahora bien, en cuanto al segundo argumento expuesto donde manifiesta que, la realización del evento de Chocontá el 11 de abril de 2022 también violó lo estipulado en la Ley 489 de 1998, artículo 33 que trata de las audiencias públicas, por cuanto la convocatoria realizada por la Asamblea de Cundinamarca no incluyó la descripción de la metodología como se desarrollaría el evento de Chocontá.

El artículo 33 de la Ley 489 de 1998 establece

“ARTÍCULO 33. AUDIENCIAS PÚBLICAS

Cuando la administración lo considere conveniente y oportuno, se podrán convocar a audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos.

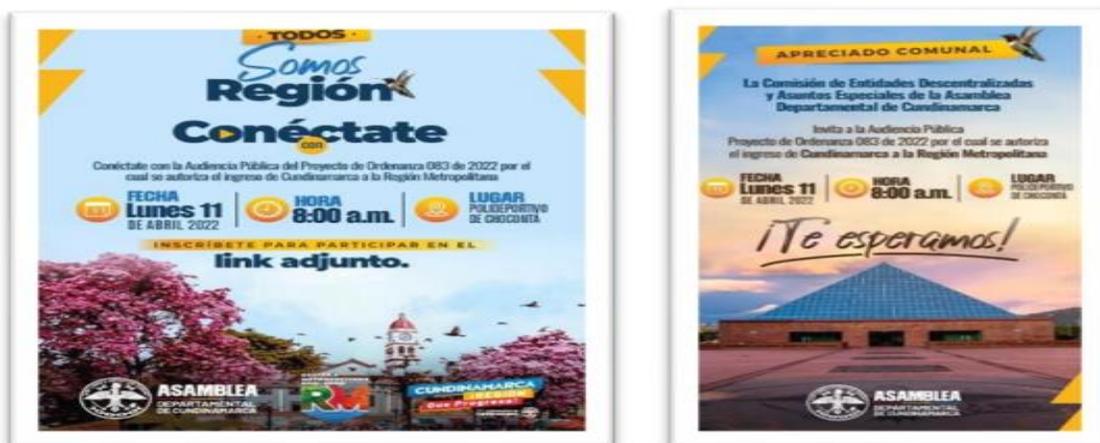
Las comunidades y las organizaciones podrán solicitar la realización de audiencias públicas, sin que la solicitud o las conclusiones de las audiencias tengan carácter vinculante para la administración. En todo caso, se explicarán a dichas organizaciones las razones de la decisión adoptada. En el acto de convocatoria a la audiencia, la institución respectiva definirá la metodología que será utilizada”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior una vez revisadas las invitaciones repartidas por parte de la Asamblea Departamental de Cundinamarca (Anexo 3 Modelo de invitaciones) se evidencia que en las mismas se referenció “ *Invitación Audiencia Pública para estudio del Proyecto de Ordenanza No. 083 de 2022 “por la cual se autoriza el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana Bogotá- Cundinamarca”*”.

El día 08 de abril de 2022 la Asamblea de Cundinamarca remitió la mencionada invitación a la Audiencia Pública por parte de la Secretaria de la Comisión de Entidades Descentralizadas y Asuntos Especiales a los correos electrónicos institucionales de los Representantes a la Cámara por Cundinamarca, de las 116 alcaldías municipales, de igual manera a los concejos municipales, ediles, personeros municipales, , consejeros territoriales de planeación del Departamento y de los municipios, miembros del Consejo Departamental de Juventud y del Comité Departamental de Ciencia y Tecnología, Juntas de Acción Comunal, representantes de organizaciones civiles y de asociaciones de productores, voceros de los gremios, líderes comunales y ciudadanía en general.

En cada correo electrónico enviado a las diferentes autoridades, organizaciones y a la sociedad en general, se les indicaron los parámetros y criterios referentes al contenido y metodología del trámite participativo que se iba a llevar a cabo, esto es contenían ; i) quienes podía participar en la audiencia; ii) cuando se iba llevar a cabo; iii) dónde se iba a realizar la actuación; iv) qué información se iba a difundir y abordar en la audiencia ; u v) el formato de inscripción para participar en esta.

El panfleto informativo fue el siguiente:



En ese orden de ideas tampoco se encuentra acreditada la vulneración del Artículo 33 de la Ley 489 de 1998, para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien en cuento a las demás afirmaciones del demandante, para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si en efecto hubo o no infracción a las normas en que debía fundarse, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores

invocadas como violadas no puede este Despacho considerar que no le fue garantizado el debido proceso o las demás garantías enunciadas, puesto que los actos, además de gozar de una presunción de legalidad no logran ser desvirtuados con los argumentos del demandante y tampoco con las pruebas aportadas, dado que será menester evaluar de un lado las que se solicitaron y confrontarlas con las que se acrediten en sede judicial, esto para verificar si en efecto existió una violación al debido proceso y demás garantías alegadas por el demandante.

Adicionalmente, es claro que para determinar si existió una violación al debido proceso durante la expedición de la Ordenanza No. 085 de 2022 por parte de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho procedimiento, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese análisis y con ausencia de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso, elementos necesarios también para establecer si existió vulneración a los principios del debido proceso.

Se insiste entonces que para determinar el acto administrativo demandado vulnera o no las normas enunciadas en este caso, se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado del asunto, lo cual debe darse durante las etapas procesales correspondientes y, en consecuencia, el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento de derecho de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho considera que la solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la sociedad actora no presentó los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, así como tampoco se observa que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, deberá negarse la solicitud de medida cautelar presentada por la WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS, no sin antes recordar que esta no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud cautelar presentada por la Wilson Antonio Flórez Vargas.

SEGUNDO. - En firme esta providencia agréguese el presente cuaderno al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – D.C.- (ERU)

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022 (ver expediente digital – archivo. 28), mediante el cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

1.- La señora Sonia Elina García de Rueda, cónyuge supérstite del señor José Miguel Rueda Zarate (qepd) actuando como apoderada general de sus nietos Norman Camilo Migmalar Rueda Guevara, e Iván Fernando Rueda García, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – D.C.-(ERU), con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Núm. **706 de fecha 13 de diciembre del 2019, 063 de fecha 17 de marzo del 2020, 310 de fecha 03 de septiembre de 2018, anotaciones Núm. 22** del folio de matrícula inmobiliaria Núm. 50C-14468 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá, **y la anotación Núm. 26** donde la ERU mediante providencia administrativa 0842 contenida en el oficio 3200036561 de fecha 8 de septiembre del 2020, cancela gravámenes y limitaciones al dominio en el folio de matrícula inmobiliaria Núm. 50C-14468.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – D.C.- (ERU)

2.- Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho, quien mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, inadmitió la misma considerando que el demandante debía subsanar las siguientes falencias:

“[...] 1. De los documentos aportados al proceso, se observa en archivo adjunto el poder conferido por los demandantes a la abogada, para:

[...]

Considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el líbello genitor, en el que se deberá indicar con claridad, cuáles son los actos administrativos demandados.

2. *La parte demandante no aportó con la demanda, copia de las Resoluciones número 310 de fecha 03 de septiembre de 2018, y 019 del 23 de enero de 2019, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución núm. 063 de fecha 17 de marzo de 2020, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*

[...]

3. *La parte demandante deberá adecuar las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda a las pretensiones que fueron sometidas a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. Así mismo, deberá haber concordancia entre éstas y los perjuicios que se pretenden sean reconocidos en sentencia [...]”.*

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, radicó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, sustentando en síntesis que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, comoquiera que resulta suficiente que la demanda y la petición de la conciliación sean congruentes en el objeto del asunto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – D.C.- (ERU)

“[...] En el caso que nos ocupa, nótese que tanto en la solicitud de conciliación como en los hechos que esta contiene, están las resoluciones materia de inconformidad; como en la demanda que nos ocupa guardando congruencia con esta solicitud [...]”.

Por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

*“[...] **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...]”.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P. por remisión expresa de la anterior disposición normativa, señaló:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]”

La providencia objeto de impugnación se notificó por estado el diecinueve (19) de enero de 2022, por lo que los tres días (3) para interponer el recurso de reposición, vencieron el día veinticuatro (24) de enero de 2022, fecha en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – D.C.- (ERU)

la cual la demandante presentó el recurso de reposición, tal como puede observarse en archivo núm. 29 – Recurso de reposición, por tanto, se interpuso en término.

El Despacho observa que en el presente proceso aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda y por consiguiente, no se ha trabado la relación jurídico procesal, razón por la cual, se abstendrá de ordenar a la Secretaría de la Sección Primera correr traslado del recurso de reposición y se procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

El reparo del recurrente se contrae en que en el presente asunto no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos de la solicitud de conciliación y la demanda, comoquiera que resulta suficiente con que dichos documentos sean congruentes en el objeto del asunto.

Conforme a lo anterior, se procede a realizar análisis de dichos escritos, encontrando lo siguiente:

- **Conciliación**

*“[...] SE PRETENDE LO SIGUIENTE: **Primera:** Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución 310 de fecha 03 de septiembre de 2018 mediante la cual se formuló OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO por parte de la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-14468 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro, por FALTA DE EJECUTORIA por las razones anteriormente expuestas; **Segunda:** Así mismo Se sirva la ERU, mediante resolución debidamente motivada cancelar las anotaciones 22 y 25, 26 (cancela proceso vigente), del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-14468 que contiene la resolución 310 del 03 de septiembre de 2018 modificada por la resolución 019 del 23 de enero de 2019 de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., oficiando a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro, por ser lesiva a mis poderdantes e impedir la inscripción (oficios devueltos por la ORIP) de la demanda de pertenencia que cursa en el juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013101620190008500 para sanear la falsa tradición y por las razones anteriormente expuestas; **Tercera:** Que se declare la nulidad del acto administrativo – Resolución No 706 de fecha 13 de diciembre del 2019- “ POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXPROPIAR POR VÍA ADMINISTRATIVA UN INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C., por parte de la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá por*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS
 DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – D.C.- (ERU)

*FALSA TRADICIÓN saneable únicamente con proceso de pertenencia y FALSA MOTIVACIÓN, error en el área a expropiar, y en el valor asignado a título de indemnización del predio; **Cuarta:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago del valor indemnizatorio con base en el avalúo catastral real existente para el año 2018 antes de que la UAECD “CORRIGIERA o EMENDARA” el avalúo catastral equivalente a \$ 920´110 000. **Quinta:** Se sirva la ERU, mediante resolución debidamente motivada incluir el lucro cesante por las razones anteriormente expuestas, a razón de \$ 3´700 000 pesos igual a 36 meses mensuales a partir del 2018, fecha de la resolución 310 de fecha 03 de septiembre de 2018 mediante la cual se formuló OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO. **Sexta:** Que se declare el pago a título de indemnización por concepto de daño inmaterial en su modalidad de perjuicios morales causados por la toma de los predios con FALSA TRADICIÓN es decir sin estar saneados en el orden estimado de 1000 SMLMV y/o conforme a lo que resulte probado. **Séxta:** Que se declare la compensación de los defectos de la pérdida de poder adquisitivo del peso colombiano entre la época en que se causó el daño y la fecha del pago efectivo con sus respectivos intereses. **Octava:** Que se declare que la parte demandada dará estricto cumplimiento a la sentencia o conciliación en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA **Novena:** Que se declare la condena a la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá a pagar las costas procesales si a ello hubiere lugar [...].”*

- **Demanda**

*[...] **Primera:** Que se declare la nulidad del acto administrativo – Resolución No 706 de fecha 13 de diciembre del 2019- “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EXPROPIAR POR VÍA ADMINISTRATIVA UN INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C., ubicado en la carrera 12A No 5-36 barrio San Bernardo, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-14468- de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro; CEDULA CATASTRAL 5-12-14, RT: SB12-12_0000, CHIP: AAA0032SBHY proferida por EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - D.C- (ERU), inscrita en la anotación No 28 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria por FALSA MOTIVACIÓN, error en el estudio jurídico de los títulos, error en el área a expropiar, y error en el avalúo no ajustado a la realidad en el valor asignado a título de indemnización del predio; al no estar saneado el inmueble afectado por FALSA TRADICIÓN; saneable únicamente con proceso de pertenencia.*

***Segunda:** Que se declare la nulidad de la resolución 063 de fecha 17 de marzo del 2020 que tuvo como decisión en firme la resolución numero setecientos seis (706) de fecha trece (13) de diciembre del dos mil diez y nueve (2019) POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO EXPROPIAR POR VÍA ADMINISTRATIVA UN INMUEBLE REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C., ubicado en la carrera 12A No 5-36 barrio San Bernardo, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-14468- de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – D.C.- (ERU)

–zona centro; CEDULA CATASTRAL 5-12-14, RT: SB12-12_0000, CHIP: AAA0032SBHY emitida por EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - D.C- (ERU).

Tercera: Como consecuencia de las anteriores, por falta de ejecutoria se declare la nulidad del acto administrativo resolución 310 de fecha 03 de septiembre de 2018, mediante la cual se formuló OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO por parte de la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - D.C- (ERU) inscrita en la anotación No 22 el 16 de noviembre del 2018 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-14468 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro, por ser lesiva a mis poderdantes al impedir la inscripción de la demanda de pertenencia instaurada por mis poderdantes y que cursa en el juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013101620190008500 (oficios devueltos por la ORIP) para sanear la falsa tradición que afecta al inmueble.

Cuarta: Así mismo como consecuencia de las anteriores, por falta de ejecutoria se ordene la cancelación de las anotaciones No 22 del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-14468 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro, de fecha 16 de noviembre del 2018 que contiene la resolución 310 de fecha 3 de septiembre 2018 oferta de compra y la anotación No 25 que contiene la resolución 019 del 23 de enero de 2019 mediante la cual la EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - D.C- (ERU) modifica mediante oficio No 20055791 de fecha 25 de junio del 2019 la resolución 310 de fecha 3 de septiembre 2018 inscrita en la anotación No 22. Por ser lesiva a mis poderdantes al impedir la inscripción de la demanda de pertenencia que cursa en el juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013101620190008500 (oficios devueltos por la ORIP) para sanear la falsa tradición y por las razones anteriormente expuestas.

Quinta: De la misma manera se ordene la cancelación de la anotación No 26 donde la ERU mediante providencia administrativa 0842 contenida en el oficio 3200036561 de fecha 8 de 4 septiembre del 2020, cancela gravámenes y limitaciones al dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-14468 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro; obrante en las anotaciones 4, 7, 11, 12, (anotación No 15 cancela proceso ejecutivo vigente en contra de mis poderdantes), 17, 21, 23, 24, del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-14468 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro, por ser lesiva al Estado y a mis poderdantes por las razones anteriormente expuestas.

Sexta: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago del valor indemnizatorio con base en el avalúo comercial real existente para el año 2018, antes de que la UAECD “CORRIGIERA o EMENDARA” el avalúo catastral equivalente a \$ 920´110 000 y/o actualizado a la fecha de la decisión del despacho. Como se demuestra con las respectivas certificaciones catastrales que se aportan.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – D.C.- (ERU)

Ahora bien, del comparativo anteriormente expuesto, se observa que en las pretensiones de la demanda se solicitó que “[...] se declare la nulidad de la resolución 063 de fecha 17 de marzo del 2020 que tuvo como decisión en firme la resolución numero setecientos seis (706) de fecha trece (13) de diciembre del dos mil diez y nueve (2019) [...]”, resolución que como bien lo mencionó la parte demandante, pone en firme la decisión de la entidad; sin embargo, la misma no fue materia de conciliación.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 5.º del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, el cual dispone:

[...] ARTÍCULO 101. PETICIÓN DE CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. *La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:*

[...]

5. Pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la fórmula de conciliación extrajudicial que propone, expresado con precisión y claridad.

[...]”

En tal sentido, si bien puede ser que los escritos de conciliación y demanda no tengan coincidencia en su redacción, las pretensiones tanto en la conciliación como en la demanda, deben ser formuladas con precisión y claridad, tal como lo indica la norma.

Así las cosas, el Despacho no encuentra razones para revocar la decisión contenida en el auto recurrido, de manera que no se atenderán las súplicas del recurso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00356-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – D.C.- (ERU)

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ESTÉSE a lo dispuesto en el aludido auto de inadmisión de la demanda, en consecuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-462 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA CIERRE DE UN PROYECTO FINANCIADO CON ASIGNACIONES DEL FONDO NACIONAL.
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y el FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN. En ella, solicita:

PRETENSIONES

“PRIMERO: Se declare Nulidad de las Resoluciones 471 del 15 de noviembre de 2017. “ por el cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, se reconoce el valor ejecutado por unidades funcionales terminadas y se ordena el reintegro de unos recursos” y 020 del 21 de febrero de 2018 “ por la cual se resuelve un

recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Caldas, en contra de la Resolución No. 471 del 15 de noviembre de 2017, emitidas por el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se reestablezcan los derechos del Departamento de Caldas, quedando sin efecto las órdenes dispuestas en las Resolución 471 del 15 de noviembre de 2017 y 020 del 21 de febrero de 2018, sin que hay lugar a devolver suma de dinero alguna de obras ya ejecutadas.

TERCERO: Se declare nula y vulneradora del derecho al debido proceso la sesión no presencial celebrada el día 7 de abril de 2017 dentro de la cual se buscaba viabilizar priorizar y aprobar el proyecto “CONSTRUCCION DE 516 VIVIENDAS EN VARIAS VEREDAS DE 18 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CON RESOLUCIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA AREA RURAL FNR 32888 CALDAS, BPIN 201700040001” y en consecuencia se ordene tenerse en cuenta la votación positiva tanto del Departamento de Caldas como el representante de los municipios generándose así, la efectiva aprobación del proyecto, al tener como resultado 2 votos favorables frente a 1 negativo.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declare que los mil ciento veintidós millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y siete millones de pesos (\$1.122.844.537) se encuentran debidamente aprobados y ejecutados en el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE 516 VIVIENDAS EN VARIAS VEREDAS DE 18 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CON RESOLUCIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA ÁREA RURAL”.

Mediante providencia del 08 de junio de 2022, se admitió la demanda , ordenando la notificación de la entidad demandada y el Ministerio público, en el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado del Departamento Nacional de Planeación, contestó la demanda y formuló excepciones, las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. *Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las

excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que para poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas, precisando que aquellas de fondo (y mixtas) que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la demanda el apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación, formuló como **excepciones**, la que denominó “*caducidad de la acción*”.

Lo anterior, por cuanto considera que, la resolución 020 del 21 de febrero de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Caldas, en contra de la Resolución No. 471 del 15 de noviembre de 2017 quedo ejecutoriada el 09 de marzo de 2018, y el término de los 4 meses previstos para demandar meses vencía el 09 de julio de 2008.

Refiere que el Departamento de Caldas radicó el 15 de junio de 2018 conciliación extrajudicial ante la procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por

lo cual el término fue suspendido luego de haber transcurrido 3 meses y 5 días, el 23 de julio de 2018 se entregó constancia de no acuerdo conciliatorio, por lo cual se reactivó el término a partir del día siguiente, y la oportunidad para proponer el medio de control venció el 17 de agosto de 2018.

Conforme a lo anterior, la Sala refiere que la excepción propuesta por el extremo pasivo, referente a la caducidad de la acción respecto de las resoluciones demandadas, es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “(...) *Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)*”.

El Honorable Consejo de Estado respecto de la caducidad de la acción ha establecido:

“...los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la interposición irregular de un recurso en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, un recurso improcedente con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad.

En consecuencia, solamente cuando el recurso en la vía gubernativa ha sido presentado en tiempo y con el lleno de los demás requisitos contemplados en la ley, el término de caducidad de la acción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto por medio del cual se resuelve el recurso” (subrayado fuera del texto).²

Es decir que, en el caso concreto la Resolución No. 020 de 21 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 471 del 15 de noviembre de 2017, fue notificada personalmente el **08 de marzo de 2018** tal y como obra constancia a folios 268 del cuaderno principal.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el **09 de marzo de 2018** y hasta el **09 de julio de 2018**; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 15 de junio hasta el 23 de julio de 2018 en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación y reanudándose el término el **24 de julio de 2018**.

² Bogotá, tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS
BÁRCENAS Radicación: 25000-23-27-000-2010-00041-01 [18801]

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el mismo día **23 de julio de 2018** (Folio 36 Cuaderno Principal), ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En atención a lo anterior, la Sala no declarará probada la excepción mixta de caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto la sala,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *caducidad de la acción*, interpuesta por el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTO DOMINGO, PABLO OBREGON & CIA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con memorial radicado por parte de la Auxiliar de la Justicia señora Ulvia María Argüello Niebles en el que allegó dictamen pericial. De manera que se continuará con el trámite y se procede a fijar fecha para realizar la presentación y contradicción del dictamen pericial de acuerdo al artículo 228 del C.G.P.

Se resalta que el día 18 de julio de 2023 se celebró audiencia de pruebas, en la cual se nombró a la señora Ulvia María Argüello Niebles para que presentara dictamen pericial ordenado en el numeral 4° del auto de pruebas de 18 de abril de 2023.

Posteriormente, mediante escrito de fecha de 31 de julio de 2023, la señora Ulvia María allegó aceptación al cargo de Auxiliar de la Justicia.

El contador de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2023, informó

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTO DOMINGO, PABLO OBREGON & CIA Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

a la señora María Argüello Niebles que el depósito judicial por concepto de gastos periciales se encontraba a disposición para ser retirado.

Así mismo. mediante escrito del 08 de septiembre del año en curso, la señora Auxiliar de la Justicia presentó escrito en el cual manifestó el cumplimiento de la visita al predio Estancia Vieja número 1 y el día 22 de septiembre de los corrientes la señora Ulvia María presentó dictamen pericial con anexos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la presentación del dictamen pericial antes referenciado, se dará el trámite de contradicción previsto en la Ley; razón por la cual, el dictamen deberá permanecer en la Secretaría para efectos de contradicción conforme lo dispone el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, previo a la fecha de la celebración de la audiencia de contradicción de dictamen pericial.

El apoderado de la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias y suficientes para que el perito concurra a la audiencia de presentación y contradicción a exponer los conceptos técnicos rendidos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del C.G.P **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia de presentación y contradicción de dictamen pericial el día **MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web

¹ **Ley 2213 de 2022 artículo 7.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020190059500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BEATRIZ ALICIA SANTO DOMINGO, PABLO OBREGON & CIA Y OTROS
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FIJA FECHA PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual, se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² de La Ley 2213 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes para que, a la menor brevedad y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

TERCERO. - La parte demandante deberá garantizar la asistencia del perito Ulvia María Argüello Niebles a la audiencia de contradicción, para lo cual deberá poner en conocimiento la dirección de correo electrónico a través de la cual acudirá a la diligencia.

CUARTO. - Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente auto al perito Ulvia María Argüello Niebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

²**Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

PROCESO N°:	25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTO DOMINGO, PABLO OBREGON & CIA Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01661-00
Demandante: OTRANSA S.A.
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Asunto: APLAZA AUDIENCIA – REDIRECCIONA ORDEN

Encontrándose el expediente al Despacho para preparación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, se observa:

1. Mediante audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2022¹, se decretó prueba de oficios dirigidos al Ministerio de Transporte para que: i) remitiera certificación en la que se indique si a la sociedad demandante se remitió alguna notificación en los términos del parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto 153 de 2017, posterior a la publicación del listado respecto a las medidas sancionatorias respecto de los vehículos de placas SSW730, SSW889 y TGN225; y, ii) informara si los organismos de tránsito de Ricaurte y Girardot surtieron la verificación de los vehículos a ser listados de que trata el artículo 2º del mencionado decreto.

2. Por Secretaría, se emitió oficio No. MTAS 22-440- OADC 2017-1661 del 3 de octubre de 2022², requiriendo al Ministerio de Transporte en tal sentido, quien dio respuesta el 24 de octubre siguiente, en el siguiente sentido:

¹ Folio 198-200 del cuaderno principal

² Folio 204-207 del cuaderno principal

- Respecto de la certificación indicó que: i) no es posible verificar si los organismos de tránsito de Girardot y Ricaurte, le notificaron a la demandante la omisión en su registro inicial respecto de los vehículos con placas SSW730, SSW889 y TGN225, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015, pues esa competencia recae en dichos organismos; ii) de la solicitud del despacho daría traslado por competencia, a los referidos organismos de tránsito.

- En cuanto a la información requerida, señaló que: i) el Organismo de Tránsito de Girardot, mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2017, remitió listado de vehículos que presentaban omisión en el registro inicial, matriculados ante este; y, ii) el Organismo de Tránsito de Ricaurte, el 5 de julio de 2017 le remitió listado de vehículos que presentaban omisión en el registro inicial, matriculados ante este.

No obstante lo anterior, se advierte que a la referida respuesta la autoridad demandada no le anexó ningún documento que probara tales situaciones.

3. Del referido oficio, se corrió traslado a las partes por auto del 5 de julio de 2023³, frente al cual la parte demandante efectuó pronunciamiento el 13 de julio siguiente⁴.

4. Por auto del 23 de agosto de 2023 se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, para el próximo 10 de octubre.

3. Pese a lo anterior, se considera necesario aplazar la audiencia en mención, como quiera que se deben redireccionar los oficios para recaudar las pruebas anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto se,

³ Folio 218 del cuaderno principal

⁴ Folio 220-221 del cuaderno principal

RESUELVE

PRIMERO. APLÁZASE la audiencia de pruebas que está programada para el 10 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICÍESE, por Secretaría, al **ORGANISMO DE TRÁNSITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, para que en el término de **cinco (5) días**, remita certificación en la que se indique si a la sociedad demandante se remitió alguna notificación en los términos del parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto 153 de 2017, posterior a la publicación del listado respecto a las medidas sancionatorias respecto de los vehículos de placas SSW730, SSW889 y TGN225; y, ii) acredite la remisión efectuada al Ministerio de Transporte de fecha 10 de mayo de 2017, del listado de vehículos que presentaban omisión en el registro inicial, matriculados ante ese organismo.

TERCERO. OFICÍESE, por Secretaría, al **ORGANISMO DE TRÁNSITO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, para que en el término de **cinco (5) días**, remita certificación en la que se indique si a la sociedad demandante se remitió alguna notificación en los términos del parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto 153 de 2017, posterior a la publicación del listado respecto a las medidas sancionatorias respecto de los vehículos de placas SSW730, SSW889 y TGN225; y, ii) acredite la remisión efectuada al Ministerio de Transporte de fecha 5 de julio de 2017, del listado de vehículos que presentaban omisión en el registro inicial, matriculados ante ese organismo.

CUARTO. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente para fijar fecha de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador que conforman la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de INVERSIONES NAMASTRE S.A., en contra del auto de 28 de enero de 2022 en el que se dispuso sobre la solicitud planteada por la litisconsorte necesaria.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1) Legislación aplicable al presente asunto

Previo a considerar la decisión pertinente en este asunto, estima el Despacho conveniente precisar cuál es la normatividad aplicable al caso concreto. Sobre el particular, es preciso señalar que el proceso de la referencia se adelantó bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, codificación prevalentemente escritural que, además, contenía una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil para cuando no estuvieran regulados en aquél aspectos analizados en el asunto concreto. El Decreto 01 de 1984

fue derogado por la expedición de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la aplicación de la Ley 1437 de 2011 el Consejo de Estado¹ ha expresado:

Por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las “demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Sedestaca). **De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior. (...) cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.**

Negrillas del Despacho.

En igual sentido, la Ley 1437 de 2011 establece el régimen de transición y la vigencia del CPACA, el cual estableció lo siguiente:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

La demanda fue presentada el 22 de abril de 2004 según se verifica de la consulta del proceso en el aplicativo SAMAI y la sentencia de primera instancia se profirió el 27 de febrero de 2012, de manera previa a que entrara en vigencia la Ley 1437 de 2011 el 2 de julio de 2012, motivo por el cual la presente solicitud se tramitará según el Código Contencioso Administrativo y el contenido del Código de Procedimiento Civil, normativa

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A (23 de marzo de 2017) Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563) [Consejero Ponente Hernando Andrade Rincón].

que rigió antes de la modificación que se efectuó mediante la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 mediante la cual se promulgó el Código General del Proceso que entró a regir plenamente a partir del 1 de enero de 2014.

2) Del recurso de reposición.

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos de trámite proferidos por el Magistrado Ponente y contra los autos interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 180² del Decreto 1 de 1984.

Los artículos aludidos disponen lo siguiente:

Artículo 348. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

Artículo 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin

² **Artículo 180. Reposición.** El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO N°:	25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al Artículo 108. La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí misma, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.

De lo anterior, se tiene que el recurso de reposición se interpuso dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado y se expresaron las razones de su sustento, por lo que será estudiado por el Despacho.

2. CASO CONCRETO

La apoderada de INVERSIONES NAMASTRE S.A., interpuso recurso de reposición en los siguientes términos:

NATALIA MILENA PALACIOS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.771.413 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 202.435 del CS de la J., encontrándome dentro de la oportunidad procesal administrativa con el respeto que se merece su despacho me permito interponer el recurso de reposición contra el auto que negó las solicitudes planteadas por la suscrita como apoderada de la sociedad denominada INVERSIONES NAMASTRE S.A., los cuales fundamento y sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO QUE NEGÓ LAS SOLICITUDES PLANTEADAS POR LA APODERADA DE INVERSIONES NAMASTRE S.A. DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022.

1. En cumplimiento a la providencia recurrida solicito a usted. Se sirva complementar o aclarar el auto en el sentido que se profiera despacho comisorio ante el juez civil del circuito y/o competente de esta jurisdicción para que realice la entrega del inmueble vinculado en la Litis a favor de mi mandante en forma real y material.
2. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 335 de Código de Procedimiento Civil, ya que nos encontramos frente a una obligación de HACER, derivada de la sentencia del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 y relacionada a la entrega del inmueble objeto de Litis, por lo cual hace procedente y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal ordenar la entrega del inmueble ya varias veces mencionado ya que la mora en el cumplimiento de la sentencia continua causando perjuicios económicos a mi representada.

Petición:

Teniendo en cuenta las sucintas razones de hecho y derecho anteriormente expuestas solicito al honorable Magistrado se sirva reponer la providencia recurrida y como consecuencia dar aplicación al Artículo 39 del CGP, para efectos de comisionar a el juez competente quien deberá practicar la diligencia de entrega del inmueble en comento.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000232400020040036601
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto recurrido corresponde al auto de 28 de enero de 2022 en el que se dispuso:

PRIMERO. - RECONÓCESE personería a NATALIA MILENA PALACIOS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.771.413 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 202.435 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A en los términos del poder visible a folio 440 del cuaderno 1 del expediente.

SEGUNDO. - NIÉGUESE las solicitudes planteadas por la apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A por las razones anotadas en esta providencia.

La apoderada de INVERSIONES NAMASTRE S.A., señaló en el recurso de reposición el deber de proferir despacho comisorio ante juez civil del circuito y/o competente, con la finalidad de realizar la entrega real y material del inmueble vinculado en la Litis; no obstante, en el escrito la apoderada no esbozo los argumentos que sustentan su petición y se limitó únicamente a hacer mención al artículo 335 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 39 del CGP, atinente a la obligación de hacer y el deber de dar aplicación al artículo ya mencionado del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es menester señalar lo siguiente, el Código Contencioso Administrativo en el artículo 174 y siguientes regula lo pertinente a la obligatoriedad de la sentencia:

ARTÍCULO 174. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.

ARTÍCULO 175. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000232400020040036601
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 176. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

PROCESO N°:	25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

ARTÍCULO 179. Otras condenas. Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

Negrillas del Despacho.

En la sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera de 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, respecto de la cual se plantean las solicitudes por la apoderada del tercero interviniente en este asunto INVERSIONES NAMASTE S.A, se dispuso:

(...) TERCERO: ORDENAR al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ la restitución del inmueble ubicado en la Calle 37B Sur No 66B – 21 barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá a la sociedad Inversiones Namaste S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)

El artículo 177 del C.C.A determina el procedimiento para hacer efectiva una condena impuesta a una entidad de una cantidad líquida de dinero, y respecto a otro tipo de condenas, enuncia que se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

En el presente asunto en la sentencia emitida por el Consejo de Estado de 25 de abril de 2019 se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 37B Sur No. 66B- 21 Barrio Carvajal de la Ciudad de Bogotá, que no constituye el pago de una suma de dinero, por lo que el trámite para hacerla efectiva será el contenido en el Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a lo que establece el artículo 179 del Código Contencioso Administrativo.

Estima este Despacho que la orden emitida en el numeral tercero en la sentencia de 25 de abril de 2019 relacionada a la restitución del inmueble objeto de litigio constituye una obligación de hacer, para lo cuál deberá agotarse el trámite previsto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil para hacerla efectiva que establece:

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000232400020040036601
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

ARTÍCULO 335. EJECUCION. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución,** con base en dicha sentencia, **ante el juez del conocimiento,** para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, **basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores.

Según lo contemplado en el artículo 335 del C.P.C la ejecución de la sentencia en la que se ordene el cumplimiento de una obligación de hacer se tramitará a través del proceso ejecutivo, tal y como se mencionó en el auto del 28 de enero de 2022.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000232400020040036601
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, el Despacho observa que la apoderada de INVERSIONES NAMESTE S.A., solicita en su escrito de reposición la constitución de un despacho comisorio a juez administrativo, teniendo como sustento normativo el artículo 39 del Código General del Proceso, norma que, como se mencionó en líneas anteriores, no aplica para el caso objeto de análisis, pues a la entrega material a través de comisionado solo se puede llegar, previo trámite de proceso ejecutivo por obligación de hacer, en virtud de sentencia proferida dentro de su trámite, de manera que la orden emitida por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye título de ejecución, pero el mandamiento de pago solo puede proferirse a petición de parte, dentro del mismo trámite procesal, por el juez de conocimiento.

En suma de lo anterior, según lo regulado en el artículo 335 del C.P.C., la ejecución de la sentencia se hará a través de un proceso ejecutivo y no mediante despacho comisorio como fue solicitado por la recurrente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - NIÉGASE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A., en contra del auto de 28 de enero de 2022 por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419